

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PRE DICTAMEN /2017-2018

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, el **Proyecto de Ley 1962/2017-CR**, presentado por el congresista **Richard Acuña Núñez**, por el que propone una **“Ley que otorga la facultad a Gobiernos Regionales y Locales de disponer recursos a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú”**, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En la XXXXX **Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, celebrada XXXX del 2018, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado por (XXXXX) de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas: (...).

Con la licencia de los señores congresistas (...).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

El **Proyecto de Ley 1962/2017-CR**, ingresó a trámite documentario el 04 de octubre del 2017 y a ésta Comisión el 13 del mismo mes y año; de conformidad con el Decreto de Oficialía Mayor se nos designa como segunda Comisión Dictaminadora.¹

I.2 Opiniones Solicitadas

- **Ministerio de Economía y finanzas**

Mediante oficio N° 331-2017-2018/CDNOIDALCD-CR, se solicitó opinión a la señora Claudia Cooper Fort, en su condición de Ministra de Economía y Finanzas, **habiéndose recibido respuesta en sentido negativo**, por presentar observaciones.

- **Ministerio del Interior**

Mediante oficio N° 332-2017-2018/CDNOIDALCD-CR, se solicitó opinión al señor Carlos Basombrío Iglesias, en su condición de Ministro de Interior, **habiéndose recibido respuesta en sentido negativo**, por presentar observaciones.

¹ Primera Comisión Dictaminadora: Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

- **Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE**

Mediante oficio N° 333-2017-2018/CDNOIDALCD-CR, se solicitó opinión al señor Oscar Benavides Majino, en su condición de Presidente del AMPE, no habiéndose recibido respuesta hasta la fecha.

- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR**

Mediante oficio N° 334-2017-2018/CDNOIDALCD-CR, se solicitó opinión al señor Luis Alberto Valdez Farías, en su condición de Presidente de la ANGR, no habiéndose recibido respuesta hasta la fecha.

I.3 Opiniones Recibidas

- **Ministerio de Economía y Finanzas**

Mediante oficio N° 032-2018-EF/10.01, la señora Claudia Cooper Fort, en su condición de Ministra de Economía y Finanzas, adjunta el Informe N° 0854-2017-EF/50.06 elaborado por la Dirección General de Presupuesto Público de dicha entidad, y dirigido a la Vice Ministra de Hacienda, **en la que se concluye en observar dicho proyecto por considerar que dicha propuesta es innecesaria.**

- **Ministerio del Interior**

Mediante oficio N° 1457-2017-IN/DM, el señor Carlos Basombrío Iglesias, en su condición de Ministro del Interior, remite el Oficio N° 038-2017 INBP/SG elaborado por la Secretaría General de la Intendencia de Bomberos del Perú, mediante el cual adjunta el Informe Legal N° 034-2017 INBP/SG/OAJ, así como el Informe N° 002068-2017/IN/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, siendo que para el caso de la referida Secretaría General consideran al presente proyecto **con observaciones; y en cuanto a la oficina de asesoría, ésta emite observaciones al mismo sin manifestar su conformidad.**

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto en estudio propone una ley que otorga la facultad a Gobiernos Regionales y Locales de disponer recursos a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, con el fin de garantizar la oportuna ayuda a las personas y a la comunidad ante situaciones de incendios mediante un servicio eficaz y eficiente, así como asegurar el cumplimiento de las funciones de los bomberos voluntarios del Perú; y subsecuentemente lo siguiente:

- a) Que, los gobiernos regionales y gobiernos locales tienen la facultad para realizar gastos de inversión en materia de prevención, control y extinción de incendios y accidentes en general que puedan poner en peligro la vida de las personas, el medio

ambiente y la propiedad privada o pública; en cuanto a la infraestructura y equipamiento en el ámbito de su jurisdicción.

- b) Que, para tal efecto tratándose de acuerdos de donación o cesión en uso, deben suscribirse convenios entre los gobiernos regionales y gobiernos locales, así como con el Ministerio del Interior en conjunto con el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- c) Que, la adquisición que realizarían dichas entidades públicas, deberán contar de manera obligatoria con las especificaciones y necesidades técnicas realizadas por las comandancias departamentales del CGBVP.²
- d) Que, el CGBVP gozaría de inafectación del pago de impuestos, tasas, contribuciones y aranceles, creados o por crearse en la adquisición de vehículos y equipamientos nuevos, los que serán distribuidos de acuerdo a las necesidades y prioridades de las comandancias del CGBVP.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30694, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018.
- Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- Ley 28238, Ley General del Voluntariado.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley 27899, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley 27510, Ley que crea el Fondo de la Compensación Social Eléctrica.
- Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.
- Decreto Legislativo N° 821 que aprueba la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
- Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.
- Decreto Legislativo 618, Modifica la Ley del Impuesto a la Renta.
- Decreto Supremo 019-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1260.
- Decreto Supremo 019-2017-IN, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1260.
- Decreto Supremo 001-2017-TR, que establece disposiciones a favor de los Bomberos Voluntarios que Laboren en el Sector Privado y en el Sector Público.

² Cuerpo General de Bomberos del Perú

- Decreto Supremo N° 008-2015-IN, por el cual se adscribió al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) al Ministerio del Interior.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Código Tributario.
- Decreto Supremo 010-2009-EF, aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 156-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
- Decreto Supremo N° 179-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, TUO del Impuesto General a las Ventas.
- Decreto Supremo 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Resolución de Consejo Directivo. N° 011-2017-SUNASS-CD, que modifica el Lineamiento para la Conformación y Gestión del fondo de Inversiones del Reglamento General de Tarifas.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

IV.1 Análisis técnico jurídico

El proyecto de ley bajo análisis propone la facultad a los gobiernos regionales y locales de disponer recursos a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; sin embargo, es necesario precisar algunos aspectos puntuales a tener en cuenta:

IV.1.1. Análisis Técnico Jurídico

Mediante el Decreto Legislativo 1260, “Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú”; se regula la adecuación del organismo público ejecutor “Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú” a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estableciendo la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú que es el organismo público ejecutor y regula el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

El Decreto Legislativo 1260 y su reglamento señalan que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, es una persona jurídica de derecho privado, bajo la modalidad de asociación civil sin fines de lucro, reconociéndolo que es parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y acogida por la Ley N° 28238, Ley General del Voluntariado.

El estatuto denominado institucionalmente Reglamento Interno de Funcionamiento (RIF) determina la naturaleza, funciones, estructura básica y relaciones de los órganos del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, el mismo que establece las disposiciones básicas de funcionamiento del CGBVP; las Normas de Desarrollo del Reglamento (NDR) que rigen procesos específicos de la actividad institucional.

✓ **Análisis del artículo 2**, de la propuesta legislativa, veamos que se propone:

*“Los gobiernos regionales y gobiernos locales tienen la **facultad para realizar gastos de inversión en materia de prevención, control y extinción de incendios y accidentes en general que puedan poner en peligro la vida de las personas, el medio ambiente y la propiedad privada o pública; en cuanto a la infraestructura y equipamiento en el ámbito de su jurisdicción.***

Para tal efecto, deben especificarse la infraestructura y equipamiento que se trate y el acuerdo de donación o cesión en uso, mediante la suscripción de convenios entre los gobiernos regionales y gobiernos locales, así como con el Ministerio del Interior en conjunto con el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, para mejorar la articulación y coordinación entre dichas entidades”.

Sobre éste punto la Comisión debe de determinar en primer lugar si lo propuesto se encuentra ya legislado; así de la revisión del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ hemos encontrado:

- **La Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, en el literal d) del artículo 61, faculta a los Gobiernos Regionales **promover y facilitar la formación y equipamiento de Compañías de Bomberos Voluntarios en la región**, como funciones en materia civil.

“Artículo 61.- Funciones en materia de Defensa Civil

(...)

*d) Promover y facilitar **la formación y equipamiento de Compañías de Bomberos Voluntarios en la región**”.*

- **Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, el inciso 2.2 del numeral 2 del artículo 85, autoriza a los Gobiernos Locales y en especial a las Municipalidades Provinciales **en coadyuvar con las compañías de bomberos**.

“ARTÍCULO 85.- SEGURIDAD CIUDADANA

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

(...)

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

(...)

2.2. Promover acciones de apoyo a las compañías de bomberos, beneficencias, Cruz Roja y demás instituciones de servicio a la comunidad”.

A mérito de las normas señaladas, resulta evidente de que la **propuesta de ley en lo referido al artículo 2 se encuentra ya contenido en las mencionadas normas**, de lo que deviene que dicha fórmula legal resulta una sobre legislación como así también lo han opinado los ministerios de Economía y Finanzas e Interior³. Por lo demás, en los Presupuestos Institucionales Modificados – PIM, en los propios programas presupuestales, anualmente el Estado a mérito del rubro “Prevención y Atención de Incendios, Emergencias Médicas, Rescates y otros”, se determina una fuente de financiamiento en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, referidos básicamente a proyectos de inversión que guardan relación y están orientados al mejoramiento de los servicios de atención e equipamiento de las Compañías de Bomberos Voluntarios del Perú de sus correspondientes jurisdicciones.⁴

- ✓ **Análisis del artículo 3, de la propuesta legislativa**, veamos que se propone:

“Las adquisiciones que realizan los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de vehículos, uniformes, maquinarias y equipos a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, deberán contar de manera obligatoria con las especificaciones y necesidades técnicas realizadas por las comandancias departamentales del CGBVP”.

Como se ha dicho, más allá de la condición técnica a que se refiere el mencionado artículo, se incurre en error al reiteradamente aludirse al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) como beneficiario, en tanto atendiendo al Decreto Legislativo 1260, decreto que Fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la **Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, se normó la adecuación del organismo público ejecutor “Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú” (CGBVP) a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁵**, innovando su denominación por los términos Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (INBP)”, lo que de por sí acarrea su inocua redacción. Ergo, deviene en innecesaria este extremo de la propuesta legislativa, ya que no se ha revisado la norma vigente.

³ Aspecto que incluso es determinado por los Informes N° 0854-2017-EF/50.06 e Informe N° 002068-2017/IN/OGAJ

⁴ Para el presente año fiscal, el PIM del Programa Presupuestal 0048 contempla un financiamiento de S/ 5 218 815,00 para los Gobiernos Regionales y S/ 344 082,00 para los Gobiernos Locales en dichas materias.

⁵ Aprobada por Ley 29158 publicada el 20-12-2017

- ✓ **Análisis del artículo 4, de la propuesta legislativa**, veamos que se propone:

*“El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, goza de inafectación del pago de impuestos, tasas, contribuciones y **aranceles**, creados o por crearse previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, en la adquisición de vehículos y equipamientos nuevos, que sirvan para el control de incendios y para labores de asistencia a las emergencias”.*

La Comisión, con acuerdo con lo señalado en el Informe N° 0854-2017-EF/50.06 de la Dirección General de Presupuesto Público⁶ en el sentido que dicha propuesta resultaría inconstitucional e ilegal, debido a que la política arancelaria (creación, exoneración y/o suspensión de **aranceles**) no es atribución del Poder Legislativo, y ello en tanto el numeral 20 del artículo 118⁷ y el artículo 74⁸ de la Constitución es atribución del Presidente de la República **regular las tarifas arancelarias, lo cual se realiza a través de norma de rango de Decreto Supremo**, constituyendo un precedente negativo al generar expectativas en otras entidades para un tratamiento similar y que distorsiona la aplicación general del tratamiento tributario. La comisión considera que asimismo debemos tener en cuenta el artículo 79 de la Constitución:

“Artículo 79.-

Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)”

⁶ Su fecha, 15 de diciembre de 2017

⁷ Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

20. Regular las tarifas **arancelarias**.

⁸ Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de 20 periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.(*)

Por lo demás, conforme al artículo 147 de la Ley General de Aduanas⁹, se encuentran inafectas del pago de derechos arancelarios **las donaciones efectuadas a favor de las entidades del sector público**, con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, **por lo que resulta evidente que las donaciones que se efectúen a favor del CGBVP pueden positivamente acogerse al mencionado beneficio.**

Adicionalmente a ello, en realidad al considerarse el término “inafectación”, lo que en realidad deviene es en constituirse en una “exoneración” respecto a los impuestos que se imponen a la adquisición de vehículos y equipos nuevos, no obstante lo cual, debe tomarse en cuenta de que **la legislación vigente contempla y mantiene vigente una serie de beneficios tributarios referidos a la adquisición e importación de bienes**, como por ejemplo la cancelación del IGV que grava la importación de equipos y materiales destinados al CGBVP por intermedio de “Documentos Cancelatorios – Tesoro Público¹⁰”, y la inafectación del IGV e ISC a la importación y transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, es decir en el caso de donaciones a favor del Sector Público Nacional¹¹, ello claro está, en el entendido que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios Perú (ahora Intendencia Nacional de Bomberos del Perú) es un organismo público ejecutor, y ante cuyo efecto más allá de su naturaleza en cuanto a su origen se refiere, forma parte del Sector Público.

Conviene señalar, que el propio Decreto Legislativo 1260 antes citado es permisible para tales beneficios como las donaciones¹², a lo que se suma que el DS 019-2017-IN que aprobó el reglamento del referido Decreto Legislativo dispone en su artículo 10 establece el procedimiento para las donaciones para el servicio público de bomberos, reforzándose a la mencionada Intendencia, en tanto se prescribe que **“Toda donación para el desarrollo del servicio público de bomberos deberá ser realizada en favor de la INBP, la cual asignará los mismos según corresponda”**.

Ahora bien, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú a la letra señala:

Artículo 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la

⁹ Decreto Legislativo 1053

¹⁰ Artículo 74 del Decreto Supremo N° 055-99-EF

¹¹ Inciso K del artículo 2° y Segundo párrafo del artículo 67 del Decreto Supremo N° 055-99-EF, concordante con el DS 096-2007-EF

¹² Acápite c) del artículo 28°

ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

(...)

Siendo ello así, dichas entidades libremente pueden determinar los límites de sus contribuciones y tasas e incluso disponer de beneficios tributarios a los contribuyentes adscritos a su jurisdicción, **resultando ante ello redundante extender un derecho que ya de por sí existe en la norma constitucional**, aunque claro está el manejo tributario debe guardar las características de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, tal y como lo han reconocido sendas sentencias del Tribunal Constitucional¹³ sin perjuicio de las propias condiciones pro contribuyente que señala el Código Tributario¹⁴ y que la Ley 29158, Ley Orgánica del poder Ejecutivo, determina en la última parte del artículo 4 que “*los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga la normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial*”.

Por ello, teniendo en cuenta dicha potestad en el contexto de los tributos subnacionales, es decir atribuibles a la aplicación que puede determinarse por regiones y/o municipios en el ámbito de sus jurisdicciones, la potestad tributaria incluso conlleva a que actualmente el CGBVP no esté afecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, entendiéndose que éste grava justamente a aquellos vehículos con una antigüedad menor a tres años, tal como lo señala el artículo 37 inciso d) de la Ley de Tributación Municipal.¹⁵

Debemos recordar que en cuanto a los **beneficios tributarios, lo constituye por ejemplo el hecho de que el CGBVP está inafecta al pago del Impuesto Predial y alcabala**, siendo el primero un tributo de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, y cuya recaudación, administración y fiscalización corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio; y el segundo que grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio¹⁶.

De otro lado, el mencionado Informe N° 0854-2017-EF/50.06 del Ministerio de economía y Finanzas refiere en el punto 23 que “**la aprobación del beneficio planteado resultaría contrario al Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2018 – 2021**¹⁷ toda vez que le resta simplicidad al sistema (...), alegándose en el punto 24 que “*todo beneficio tributario genera distorsiones al sistema tributario,*

¹³ STC N° 0042-2004-AI/TC, 0053-2004-A/ITC, 0592-2005-PA/TC y 10138-2005-AI/TC

¹⁴ Texto Único aprobado por DS 133-2013-EF

¹⁵ Aprobado por DS 156-2004-EF

¹⁶ Artículo 17, inciso f) del DS 156-2004-EF

¹⁷ Aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 23 de agosto del 2017

pues incrementa el costo fiscal, alejando la política tributaria de los principios de suficiencia, eficiencia, equidad, neutralidad y simplicidad”.

Así mismo, en referencia al Pago de Impuestos, Tributos y de la obtención de licencias, la Ley de Tributación municipal¹⁸ dispone en el literal f) del artículo 17 de dicha norma que **se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad del Cuerpo General de Bomberos**, siempre que el predio se destine a sus fines específicos, a lo que se suma que la apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) no se encuentra obligada a solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, entre otras entidades o instituciones, por ser establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.¹⁹

Otro ejemplo peruano a citar es lo referido al pago del impuesto a la renta²⁰, en cuya Disposición Final Cuarta del Decreto Legislativo 618 establece que se derogan a partir del 01 de enero de 1991, todas las disposiciones legales que otorgan exoneraciones totales o parciales del Impuesto a la Renta concedidas en favor de cualquier actividad económica o sector económico, región o zona geográfica del país, así como las otorgadas con carácter subjetivo, con excepción del régimen previsto en el Decreto Ley N° 21915, el artículo 71 de la Ley N° 23407 - Ley General de Industria, del régimen contemplado en los artículos 155 y 157 del Decreto Legislativo N° 109 - Ley General de Minería y el Régimen de Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial prevista por la Ley N° 25100, **contemplándose entre ellas incluso el Cuerpo General de Bomberos en caso realizaran alguna actividad de incidencia económica, y por ende están exoneradas del mencionado impuesto a la renta en ese caso.**

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas teniendo en cuenta el análisis realizado recomienda la no aprobación de la presente ley ya que constituye una sobre legislación como se ha demostrado.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Dicho ello, es pertinente señalar que el proyecto de Ley 1962/2017-CR, que propone otorgar la facultad a Gobiernos Regionales y Locales de disponer recursos a favor del

¹⁸ Decreto Legislativo 776

¹⁹ Ley marco de licencia de funcionamiento, Ley N° 28976.

²⁰ Decreto Legislativo 618 Modifican Ley del Impuesto a la Renta



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1962/2017-CR, QUE OTORGA LA FACULTAD A GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES DE DISPONER RECURSOS A FAVOR DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ

Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, si bien implica un costo al Estado orientado a coadyuvar en la modernidad, como ha quedado demostrado ya se encuentra legislado; ergo ya se hizo el estudio correspondiente en su oportunidad, por lo que deviene en intrascendente continuar con el estudio de una norma que es sobre legislación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de **Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas**, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del **PROYECTO DE LEY 1962/2017-CR, QUE OTORGA LA FACULTAD A GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES DE DISPONER RECURSOS A FAVOR DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ** y por consiguiente el envío **al archivo**.

Dese cuenta.
Sala de sesiones

Lima, abril de 2018